

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2788/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2788/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 9 requerimientos referentes a
aportaciones en el FONAC.

Contra la clasificación de la información, y
contra la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Clasificación de la información,
información incompleta, respuesta complementaria no
válida, cuotas sindicales, principio de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV.- RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2788/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2788/2025

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 8 de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2788/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825002810, en la que requirió lo siguiente:

“Solicitud de información relativa al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), específicamente el ciclo o período 36. 1.- Describir el monto de las aportaciones del trabajador SINDICALIZADO y NO SINDICALIZADO en lo individual. 2.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del Gobierno en lo individual. 3.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del sindicato en lo individual. 4.- En relación al punto 1. Describir el monto de los rendimientos otorgados a cada trabajador. 5. Monto total de finiquito que recibió cada trabajador. 6.- Número total de trabajadores SINDICALIZADOS y NO SINDICALIZADOS a quienes se les entregó el finiquito del ciclo o periodo 36. 7.- Porcentaje de rendimientos aplicados de manera quincenal en el período. 8.- En relación al punto 6. ¿Cómo y quién (es) determinan el porcentaje de rendimientos aplicados? 9.- Mencionar en que o donde se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de los

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

trabajadores, del Gobierno y del sindicato.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El cuatro de septiembre, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/2633/2025** de fecha 20 de agosto y firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, así como el oficio Núm. **SAF/DGAYF/DACH/SCP/1377/2025** de fecha 29 de agosto suscrito por la Subdirectora de Control de Personal, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto y firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social

“ ...

Al respecto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 fracción VIII y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 161, 19, 20, 21, 22, 24, 136, 192, 208 y 212 de la Lt, se le comunica lo siguiente:

*Con relación a los numerales, se hace de su conocimiento que, la información relacionada solicita con las Liquidaciones del periodo 36° del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC DF) es de carácter confidencial, conforme a lo establecido en al **ACUERDO CT/2023/SE-07/A06** emitido por Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.*

“ ...”

Oficio Núm. SAF/DGAYF/DACH/SCP/1377/2025 de fecha 29 de agosto suscrito por la Subdirectora de Control de Personal

“ ...

*Sobre el particular, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección de Administración y Finanzas es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, sólo en cuando a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículos 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de*

la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de: “6.- Número total de trabajadores SINDICALIZADOS y NO SINDICALIZADOS a quienes se les entregó el finiquito del ciclo o periodo 36...”, de acuerdo con los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa a continuación se indica el número total de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas, que recibieron el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado FONAC.

PERSONAL TECNICO OPERATIVO CON DIGITO SINDICAL	PERSONAL TECNICO OPERATIVO SIN DIGITO SINDICAL
4016	782

...

Asimismo, adjuntó copia del Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de noviembre de 2023 de la séptima sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. El ocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de los oficios No. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 y el SAF/DGAYF/DACH/SCR/1377/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, relacionado con la solicitud folio 090162825002810. ARCHIVO ADJUNTO CON LA DESCRIPCIÓN DEL REC. REVISIÓN.

Señalando como medio de notificación por medio de correo electrónico.

Asimismo, adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

“...

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de los oficios No. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 y el SAF/DGAYF/DACH/SCR/1377/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, relacionado con la solicitud folio 090162825002810

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La solicitud de información fue la siguiente:

“Solicitud de información relativa al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), específicamente el ciclo o período 36.

- 1.- Describir el monto de las aportaciones del trabajador SINDICALIZADO y NO SINDICALIZADO en lo individual.*
- 2.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del Gobierno en lo individual.*
- 3.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del sindicato en lo individual.*
- 4.- En relación al punto 1. Describir el monto de los rendimientos otorgados a cada trabajador.*
- 5. Monto total de finiquito que recibió cada trabajador.*
- 6.- Número total de trabajadores SINDICALIZADOS y NO SINDICALIZADOS a quienes se les entregó el finiquito del ciclo o periodo 36.*
- 7.- Porcentaje de rendimientos aplicados de manera quincenal en el período.*
- 8.- En relación al punto 6. ¿Cómo y quién (es) determinan el porcentaje de rendimientos aplicados?*
- 9.- Mencionar en que o donde se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores, del Gobierno y del sindicato.”*

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DE LA INCONFORMIDAD DE LA MISMA.

Emite respuesta a través de los oficios No. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 y el SAF/DGAYF/DACH/SCR/1377/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

- Oficio SAF/DGAYF/DACH/SCR/1377/2025 de fecha 29 de agosto de 2025 (**ANEXO UNO**)

Respecto a su solicitud de: “... 6.- Número total de trabajadores SINDICALIZADOS y NO SINDICALIZADOS a quienes se les entregó el finiquito del ciclo o periodo 36 ...”, de acuerdo con los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa a continuación se indica el número total de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas, que recibieron el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado FONAC:

PERSONAL TECNICO OPERATIVO CON DIGITO SINDICAL	PERSONAL TECNICO OPERATIVO SIN DIGITO SINDICAL
4016	782

En relación a la respuesta de este documento, el sujeto obligado pretende dar cumplimiento al punto 6, sin embargo, sabe perfectamente que la información se refiere al Fideicomiso Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) del cual su titular, el Secretario de Administración y Finanzas, funge como presidente del Comité Técnico de dicho

Fideicomiso, por lo tanto, la información se refiere a todas las Dependencias, Alcaldías y demás organismos participantes en el mismo Y NO SOLO a esa Secretaría.

POR LO TANTO, EXISTE INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA EMITIDA EN DICHO DOCUMENTO Y SE REQUIERE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN TAL CUAL SE SOLICITÓ.

*- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que se adjunta como **ANEXO DOS**.*

La respuesta fue la siguiente:

El ACUERDO CT/2023/SE-07/A06 a que hace referencia señala:

ACUERDO CT/2023/SE-07/A06

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión **RR.IP.6041/2023**, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003717**; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, consistente en la siguiente información relativa a las aportaciones por parte de los trabajadores y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México (FONAC): aportaciones de los trabajadores, aportaciones del Sindicato, porcentaje de interés o rendimientos aplicado a los trabajadores sindicalizados; procedimiento para determinar el porcentaje de rendimientos; monto de aportaciones del Sindicato al FONAC; monto total de recursos por concepto de cuotas que la Secretaría de Administración y Finanzas retuvo al Sindicato para el monto total de recursos entregados a los trabajadores sindicalizados, aportaciones por quincena de los trabajadores no sindicalizados, porcentaje de interés o rendimientos aplicado por quincena y por el total de cada periodo, monto total de recursos entregados a los trabajadores no sindicalizados y monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro; toda vez que la misma no se encuentra sujeta al escrutinio público, por tratarse de información fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC.

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación.

Lo anterior, de conformidad con el **artículo 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Este ACUERDO no es aplicable en la solicitud de información que nos ocupa, puesto que,

el artículo 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a que hacen alusión los firmantes del mismo, OMITEN mencionar el primer párrafo de dicho artículo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Señala que se considera información confidencial: LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCENIENTES A PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, y como podrá constatarse, la solicitud de información en ningún momento se menciona nombre de personas y/o datos personales, razón por la cual no es aplicable para este caso el citado ACUERDO.

Para reforzar esta aseveración, se presenta como prueba documental, el oficio U.T./4663/25 de fecha 28 de agosto de 2025, mismo que se adjunta como **ANEXO TRES**, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del SISTEMA DE TRANSPORTE COLETIVO, a través del cual emitió respuesta a la solicitud folio 090173725001156.

Y cabe aclarar que fueron EXACTAMENTE los mismos puntos motivo de la presente solicitud que se combate por vía recurso de revisión, sin embargo, contrario a la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, el Organismo SISTEMA DE TRANSPORTE COLETIVO dio respuesta específica a cada uno de los puntos de la solicitud, en un ejercicio de rendición de cuentas y absoluta transparencia.

EN TAL SENTIDO, SE REQUIERE QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE Y DE RESPUESTA A CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, CON BASE EN LO ANTERIORMENTE SEÑALADO.

...

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- El oficio Núm. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPpPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto y firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social.
- El oficio Núm. SAF/DGAYF/DACH/SCP/1377/2025 de fecha 29 de agosto suscrito por la Subdirectora de Control de Personal.

- Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de noviembre de 2023 de la séptima sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Oficio Núm. U.T./4663/25 de fecha 28 de agosto, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las que notificó de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de seis de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de septiembre, es decir, al segundo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 6 y 7 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio núm. **SAF/DGAJ/DUT/347/2025** de fecha 23 de septiembre y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el oficio núm. **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3146/2025** de fecha 19 de septiembre y firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, mediante la cual se informa de los siguiente:

Oficio núm. SAF/DGAJ/DUT/347/2025 de fecha 23 de septiembre y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia

“...

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, área que pudiera detentar la información de su interés.

No obstante, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se remite de la respuesta brindada por el área administrativa a su requerimiento de información conforme a lo siguiente:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3146/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, signado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

Periodo 36°	Trabajadores Sindicalizados	Trabajadores No Sindicalizados
Fase I	110,600	61,121
Fase II	454	1,291

En cuanto al numeral 9, los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores, del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los sindicatos legalmente constituidos, se invierten en sociedades de inversión que gocen de una calificación "AAA" en la escala homogénea correspondiente.

Aunado a lo anterior, se proporciona la información correspondiente al numeral "2.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del Gobierno en lo individual." de acuerdo a lo siguiente:

APORTACIÓN GOBIERNO SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO
\$10,987.07

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825002810.

...

Oficio núm. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3146/2025 de fecha 19 de septiembre y firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social

“...

En cuanto al **numeral 9**, los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores, del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los sindicatos legalmente constituidos, se invierten en sociedades de inversión que gocen de una calificación "AAA" en la escala homogénea correspondiente,

...”

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que

obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...

En este sentido, se concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, **NO ES VÁLIDA**, en virtud de que no se proporcionó la información respecto del requerimiento 8, lo anterior, derivado de que del análisis de la naturaleza de la información que se realizará en numeral VI de la presente resolución, se concluye que dicha información no actualiza el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, dado que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitaron los siguientes requerimientos de información, referentes al Fondo de Ahorro Capitalizable:

- 1.- Describir el monto de las aportaciones del trabajador SINDICALIZADO y NO SINDICALIZADO en lo individual.
- 2.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del Gobierno en lo individual.
- 3.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del sindicato en lo individual.
- 4.- En relación al punto 1. Describir el monto de los rendimientos otorgados a cada trabajador.
5. Monto total de finiquito que recibió cada trabajador.
- 6.- Número total de trabajadores SINDICALIZADOS y NO SINDICALIZADOS a quienes se les entregó el finiquito del ciclo o periodo 36.
- 7.- Porcentaje de rendimientos aplicados de manera quincenal en el período.
- 8.- En relación al punto 6. ¿Cómo y quién (es) determinan el porcentaje de rendimientos aplicados?
- 9.- Mencionar en que o donde se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores, del Gobierno y del sindicato.

b) Respuesta: En respuesta, despuesta de la notificación de ampliación de plazos para dar respuesta el Sujeto Obligado indicó que la información concerniente a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, constituía información de carácter confidencial por contener información concerniente a datos personales, para lo cual remitió copia del del Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de noviembre de 2023 de la séptima sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Respecto del requerimiento 6, proporcionó una relación que identifica que el número de personal técnico operativo con digito sindical a quienes se les asigno finiquito del ciclo fue

de 4016, y el número de personal técnico operativo sin dígito sindical a quienes se les asignó finiquito del ciclo fue de 782.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó indicando respecto de la respuesta 6, que la misma había sido proporcionada de manera incompleta ya que se había solicitado la información concerniente de la totalidad de instituciones de la administración pública.

Asimismo, manifestó inconformidad contra la clasificación de información respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, mismos que actualizan las causales de procedencia de recursos de revisión dispuestas en el artículo 234, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de los oficios No. SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPpyPS/2633/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 y el SAF/DGAYF/DACH/SCR/1377/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, relacionado con la solicitud folio 090162825002810. ARCHIVO ADJUNTO CON LA DESCRIPCIÓN DEL REC. REVISIÓN.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 173, 176 y 186 y 203 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 la ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el presente caso se solicitaron los siguientes requerimientos de información, referentes al Fondo de Ahorro Capitalizable:

- 1.- Describir el monto de las aportaciones del trabajador SINDICALIZADO y NO SINDICALIZADO en lo individual.
- 2.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del Gobierno en lo individual.
- 3.- En relación al punto 1. Describir el monto de las aportaciones del sindicato en lo individual.
- 4.- En relación al punto 1. Describir el monto de los rendimientos otorgados a cada trabajador.
5. Monto total de finiquito que recibió cada trabajador.

- 6.- Número total de trabajadores SINDICALIZADOS y NO SINDICALIZADOS a quienes se les entregó el finiquito del ciclo o periodo 36.
- 7.- Porcentaje de rendimientos aplicados de manera quincenal en el período.
- 8.- En relación al punto 6. ¿Cómo y quién (es) determinan el porcentaje de rendimientos aplicados?
- 9.- Mencionar en que o donde se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores, del Gobierno y del sindicato.

En respuesta, después de la notificación de ampliación de plazos para dar respuesta el Sujeto Obligado indicó que la información concerniente a los **requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9**, constituía información de carácter confidencial por contener información concerniente a datos personales, para lo cual remitió copia del del Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de noviembre de 2023 de la séptima sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Respecto del **requerimiento 6**, proporcionó una relación que identifica que el número de personal técnico operativo con dígito sindical a quienes se les asignó finiquito del ciclo fue de 4016, y el número de personal técnico operativo sin dígito sindical a quienes se les asignó finiquito del ciclo fue de 782.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, respecto de la respuesta 6 indicó que la misma había sido proporcionada de manera incompleta ya que se había solicitado la información concerniente de la totalidad de instituciones de la administración pública.

Asimismo, manifestó inconformidad contra la clasificación de información respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, mismos que actualiza las causales de procedencia de recursos de revisión dispuestas en el artículo 234, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es de observarse que, en la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta complementaria, mediante la cual sobre el **requerimiento 2** señaló que la aportación del gobierno en lo individual fue de \$10, 987.00.

Respecto del **requerimiento 6**, proporcionó una relación que identifica que el número de personal técnico operativo con dígito sindical a quienes se les asignó finiquito del ciclo fue en la primera Fase I de 110,600 y en Fase II fue de 454, y el número de personal técnico operativo sin dígito sindical a quienes se les asignó finiquito del ciclo fue en la primera Fase I de 61,121 y en Fase II fue de 1,291.

Sobre el **requerimiento 9**, indicó que los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los sindicatos legalmente constituidos, se invierten en sociedades de inversión que gocen de una clasificación “AAA” en la escala homogénea correspondiente.

En relación a los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 7, se observa que dicho requerimiento tiene que ver con aportaciones tripartitas, esto es, con recursos del Gobierno, Trabajadores y Sindicatos, en ese tenor, por lo que hace a las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos, al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga en beneficio de los trabajadores (as) del Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, estos requerimientos quedan fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, lo anterior, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC.

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el criterio **SO/009/2017**, aprobado por el entonces *INAI*, el cual establece lo siguiente:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Y del cual se desprende que la información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la normatividad de Transparencia, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, situación que se actualizó en el presente caso.

No obstante, respecto al requerimiento 8, que refiere a ¿Cómo y quien o quienes determinan el porcentaje de rendimientos aplicables? se observa que dicha información no actualiza la clasificación de información en su modalidad de confidencial aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que dicha información no refiere a montos o información que pudiera actualizar alguno de los supuestos de información patrimonial.

Asimismo, se observa que el Acuerdo de clasificación de la información en su modalidad de confidencial aludido en el presente caso, no refiere a este tipo de información ya que realiza el estudio de la información concerniente a cuotas, aportaciones, montos y porcentajes, y no a información de ¿Cómo y quien o quienes determinan el porcentaje de rendimientos aplicables?, por lo que no sería necesario desclasificar la información, si no únicamente pronunciarse al respecto.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces INAI, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple con el principio de exhaustividad, en virtud de la respuesta no refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados, al no realizarse pronunciamiento sobre el **requerimiento 8**.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá pronunciarse sobre la información solicitada en el requerimiento 8, dicha información deberá ser remitida a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.